

**Disposición transitoria única.**

Las entidades mercantiles que a la entrada en vigor de la presente Ley vengan desarrollando las actividades reguladas en esta Ley y cumplan los requisitos de inversión de activos y demás exigidos para las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria, dispondrán del plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma para, previa adaptación de sus estatutos a lo establecido en esta Ley, transformarse en alguna de las instituciones de inversión colectiva de carácter no financiero, asimilándose las operaciones de transformación a lo dispuesto en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid a 1 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**15584** LEY 21/1998, de 1 de julio, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril, establece que, cuando en una determinada profesión existan varias Organizaciones Colegiales de ámbito territorial inferior al nacional, se constituirá un Consejo General de Colegios, Consejo cuya creación ha de tener lugar mediante Ley del Estado, a tenor de lo previsto en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

La situación antes descrita se produce en la actualidad en relación con la profesión de fisioterapeuta, cuyo correspondiente título oficial de Diplomado Universitario fue creado por los Reales Decretos 2965/1980, de 12 de diciembre, y 1414/1990, de 26 de octubre, por lo que resulta procedente constituir mediante esta norma el correspondiente Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.

**Artículo 1. Creación.**

Se crea el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas como corporación de Derecho público que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la Ley.

**Artículo 2. Relaciones con la Administración General del Estado.**

El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo.

**Disposición transitoria primera. Comisión Gestora.**

1. A la entrada en vigor de esta Ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Fisioterapeutas existentes en el territorio nacional, siempre que hayan sido o sean formalmente creados por la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, en los que se deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

3. Los Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Sanidad y Consumo, que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición transitoria segunda. Constitución del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.**

1. El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno conforme a lo previsto en los Estatutos provisionales a que se refiere la disposición anterior.

2. En el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas elaborará los Estatutos previstos en el artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministro de Sanidad y Consumo.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid a 1 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**15585** CORRECCIÓN de errores de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Advertidos errores en el texto de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1997, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 38457, primera columna, exposición de motivos, párrafo octavo, línea tercera, donde dice: «...y 136.1...»; debe decir: «...y 156.1...».

En la página 38468, segunda columna, artículo 26, primer párrafo, línea primera, donde dice: «...en el artículo 1 de esta Ley, ...»; debe decir: «...en el artículo 20.uno de esta Ley...».

En la página 38507, primera columna, disposición adicional decimonovena, línea decimotercera, donde dice: «...las cantidades adecuadas por empresas...»; debe decir: «...las cantidades adeudadas por empresas...».